

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de la LIX Legislatura del Estado, se dio lectura al escrito de denuncia de juicio político interpuesta por el C. ANTONIO TORRES LÓPEZ, en contra del C. HUGO FLORES CASTILLO, ex síndico municipal de Mazapil, Zacatecas, por diversas violaciones a la legislación.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 fracción V y 131 fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la denuncia fue turnada a las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional, mediante memorándum número 086.

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha nueve de febrero del año dos mil once se reunieron las Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales y Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas; constituyéndose en Comisión de Examen Previo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 191 y 192 del Reglamento General del Poder Legislativo, dándose inicio con el estudio de los documentos que forman parte de la denuncia presentada en contra del ex servidor público, de conformidad con lo estipulado por los artículos 23 fracción I, 128 fracción V y 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 193 fracción I, 205, 206 fracción II y 207 del Reglamento General del Poder Legislativo.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



SEGUNDO.- Aportados todos y cada uno de los argumentos del denunciante, así como los documentos que anexan a la misma, la Comisión Dictaminadora, procedió al estudio y valoración de todos y cada uno de los argumentos vertidos, en los que analizó si la denuncia que se interpone satisface todos y cada uno de los requisitos legales tal y como lo señala la normatividad aplicable.


CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 22 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Examen Previo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de juicio político, o en su caso, el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra del denunciado.

SEGUNDO.- La Comisión de Examen Previo, se avocó a valorar si la denuncia reunía los requisitos para iniciar procedimiento de juicio político, de conformidad con el artículo 18, fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del requisito señalado en la fracción I del artículo citado, relativo a si la persona a quien se impute la responsabilidad está comprendida entre los servidores públicos sujetos de juicio político, la Comisión estimó que sí se actualiza, toda vez que el C. HUGO FLORES CASTILLO, fungió como síndico del municipio de Mazapil, Zacatecas, en el período 2004-2007, por tanto, es sujeto del procedimiento en análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que atañe al cumplimiento del requisito exigido por el artículo 18, fracción II de la Ley de Responsabilidades aludida, *"si la solicitud o denuncia es jurídicamente sustentable y por ello procedente"*, la



Comisión se avocó al estudio de los argumentos y pruebas vertidas en la denuncia, en la cual se exponen diversas violaciones a la legislación vigente, cometidas por el C. HUGO FLORES CASTILLO, durante su encargo como síndico municipal de Mazapil, Zacatecas. Sin embargo, no se encontraron indicios suficientes que sustentaran jurídicamente la denuncia de juicio político.

Asimismo, la Comisión consideró que no se cumplió con el artículo 18, fracción III de la Ley de Responsabilidades "*si amerita o no la incoación del procedimiento*". Por lo que derivado del análisis del expediente y sus anexos, los integrantes de la Comisión de Examen Previo, concluyeron que las pruebas documentales públicas y privadas, como los elementos probatorios que se ofrecen para tener por acreditada la procedencia de juicio político eran insuficientes para incoar un procedimiento de esta naturaleza.

TERCERO.- Enseguida, la Comisión de Examen Previo de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, analizó la variación de la vía y sus consecuencias. Es decir, si la solicitud denegada de juicio político, puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Del análisis realizado a la demanda y pruebas ofrecidas, la Comisión Dictaminadora encontró que existían varias causales que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, por los hechos siguientes:

- Diversas irregularidades cometidas en la administración municipal 2004-2007, entre las cuales cabe citar el grave y reiterado daño al patrimonio municipal por la deficiente e inexacta aplicación de programas de asistencia social, faltantes de documentación en diversos departamentos, irregularidades en préstamos a trabajadores del municipio y particulares, desaparición de varios bienes muebles, equipos de oficina sin funcionar, vehículos del municipio en malas condiciones de uso y otros fuera de servicio.



Se trata de faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones como síndico del municipio, con lo cual se trasgrede el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio.

- Terrenos propiedad del municipio de Mazapil adjudicados de manera ilegal a familiares de miembros del Ayuntamiento y titulares de las dependencias de la administración municipal. Hechos que contravienen lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, el cual establece: "*La solicitud de autorización de enajenación deberá contener y acreditar lo siguiente... (Fracción V) En el caso de los municipios y organismos paramunicipales, que el adquirente no sea **familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado**, con ninguno de los miembros del ayuntamiento, ni de los titulares de las dependencias del gobierno municipal.*"
- Expedición de diversos oficios por parte del ex síndico municipal en los que certifica hechos falsos, al hacer constar que los adquirentes no tienen parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, ni por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los miembros del Ayuntamiento ni con los titulares de la administración municipal.
- Enajenación del predio número 17 a favor de la C. ELVIRA LUMBRERAS HERNÁNDEZ, esposa del síndico municipal denunciado, lo cual trasgrede los artículos 29, fracción V de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y 5 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se prohíbe beneficiar a su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado. Es decir, la cónyuge del ex síndico municipal es pariente por afinidad en primer grado, por tanto, de manera evidente se actualiza la causal de responsabilidad del servidor público. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto número 519, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado núm. 61, del 1 de agosto de 2007 con lo cual se acredita la adquisición del terreno a favor de la esposa del C. HUGO FLORES CASTILLO.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Enajenación del predio número 9 a favor del C. LUIS MIGUEL LUMBRERAS HERNÁNDEZ, con lo cual se violenta la ley porque es cuñado del ex síndico municipal, y por ser pariente por afinidad en segundo grado, de manera evidente se actualiza otra causal de responsabilidad del servidor público. Se anexa como prueba la documental pública consistente en el Decreto número 519, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado núm. 61, del 1 de agosto de 2007 con lo cual se acredita la adquisición del terreno a favor del cuñado del C. HUGO FLORES CASTILLO.

Por tanto, la Comisión de Examen Previo estimó que existían elementos suficientes que bien pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, lo cual es materia de análisis y resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 65, fracción V de la Constitución del Estado, 17 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Comisión de Dictamen consideró que en su momento, la Comisión Jurisdiccional deberá analizar la pertinencia de emitir un DECRETO DE REVOCACIÓN, toda vez que las adjudicaciones de terrenos fueron otorgadas en contravención a la legislación estatal citada, por lo cual deben considerarse nulas de pleno derecho.

Asimismo, de conformidad con el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena dar vista a la Comisión Jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

La presente foja forma parte de la resolución del Dictamen relativo a la Denuncia de Juicio Político interpuesta por el C. Antonio Torres López, en contra del C. Hugo Flores Castillo, Ex Sindico Municipal de Mazapil, Zacatecas.

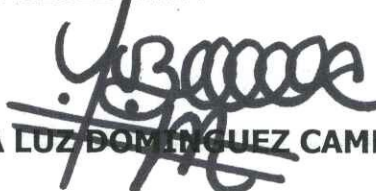
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94 y 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve

PRIMERO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido de la presente resolución, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los cinco días del mes de mayo del año dos mil once.

PRESIDENTA



DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

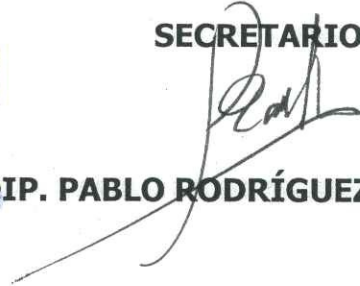


DIP. RAMIRO ORDAZ MERCADO



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO



DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE